

Fiore en la *Summa theologiae* (I-II, 99, 106-108) 1; no obstante, en esas críticas veladas del Aquinate al abad calaviés, el Doctor Angélico criticaría —según sostiene Grundmann— no la doctrina original joaquinista sino su divulgación equivocada a cargo de los «espirituales» franciscanos.

En consecuencia —y aquí reside la originalidad del trabajo que comentamos— Joaquín no había hablado de tres *leyes* (el Viejo Testamento, el Nuevo Testamento y el «*evangelium Spiritus Sancti quasi alia lex*»), sino de tres grados o momentos en una sola ley: la ley mosaica, que Cristo viene a cumplir en el *tiempo* de la gracia, que alcanzará su plenitud al fin del mundo, en el *tiempo* del Espíritu Santo.

En la bibliografía empleada por Grundmann, muy bien seleccionada, se echa de menos la referencia a la obra de Paul Fournier, *Études sur Joachim de Flore et ses doctrines* (1909, reimpresión de 1963), que ha replanteado de forma radical el tema del origen del pensamiento joaquinista y su exacto sentido.

En resumen: *Lex et sacramentum* es una obra muy interesante, aunque vaya a tener —por su especialización— un círculo de lectores limitado.

La edición, perfecta de tipografía, se enriquece con unos amplios índices de materias y nombres y unas «concordancias» del texto latino de Gruyter (Berlín), ya conocida por su publicación de las obras de Lutero y numerosos estudios luteranos, ha conseguido una vez más otro éxito editorial.

JOSÉ IGNACIO SARANYANA

## El oficio episcopal en la Edad Media

ROBERT L. BENSON, *The bishop-elect. A study in medieval ecclesiastical office*, Princeton University Press, Princeton, 1968, 1 vol de XX+446 págs.

### Extracto del índice:

I. Introducción: las dimensiones del problema. *I Parte*: II. Base constitucional: el Decreto de Graciano. III. El Maestro Rufino: *Auctoritas* y *Administratio*. IV. Confirmación electoral y el elegido obispo. V. Disentimiento del Maestro Hugucio. VI. Tres excepciones: el Papa, el Metropolitano, el exento. *II Parte*: VII. Oficio, Regalía, e Investidura; la edad de la reforma. VIII. La regalía y el obispo elegido: punto de vista imperial. IX. La Iglesia y las regalías. X. Epílogo: el elegido obispo, la Iglesia y el Papado. *Apéndices*: a) Nota sobre los estudios recientes de Derecho canónico medieval. b) El ecónomo y el patrono laico en la tradición de Rufino. c) Edición crítica —en base a tres manuscritos— de un pasaje de la *Summa Decretorum* (D. 63, c. 10, v. *subscripta relatio*) de Hugucio. Bibliografía. Índice de materias.

*Desarrollo*: tras el planteamiento de las dimensiones de la cuestión en la parte primera, se analiza y estudian las teorías de los decretistas y primeros decretalistas sobre los poderes del elegido obispo. La parte segunda está dedicada a los hechos históricos —relativos a las relaciones entre el pontificado y el imperio— que explican el porqué de las teorías de los canonistas. Las principales conclusiones derivan de esta simultánea consideración de teoría y práctica.

*Fuentes*: aparte de las usuales ediciones críticas, un buen número de manuscritos. Es tenido en cuenta todo lo que los historiadores modernos han escrito al respecto.

*Génesis*: inicialmente la investigación no estaba centrada en el oficio episcopal, sino en las doctrinas jurídicas sobre el oficio imperial. El autor descubrió pronto, sin embargo, que las teorías sobre el oficio imperial —aparte del Derecho romano y de la teología— se basan sobre todo en las definiciones legales del oficio eclesiástico. El oficio eclesiástico adquirió entonces interés con carácter autónomo.

*Contenido*: la práctica canónica de la Alta Edad Media había dado origen a un sistema de provisión del oficio episcopal, cuyos momentos constitutivos importantes eran la elección y la consagración. Con anterioridad a la labor de los decretistas, múltiples aspectos del oficio eclesiástico resultaban vagos e indefinidos. Pero puede resumirse diciendo que era un sistema electivo-sacramental. Después de 1160, por obra de la doctrina canónica, entra en juego el

1. Otras alusiones pueden leerse en: S. Th. I, 9, 30, a. 3; *De Potentia*, 9, 9, a. 7; y principalmente en *Opusc. XXXII* (ed. Madonnes).

concepto de *confirmatio*, como acto en virtud del cual el obispo adquiere el poder.

La génesis del cambio de sistema se produce de este modo. En el sínodo de Roma de abril de 1059 se aprueba, bajo Nicolás II, un decreto sobre la elección de Papa, estableciendo que, cuando no es posible hacer la elección en Roma, el elegido Papa adquiere la *auctoritas regendi et disponendi* —la suma de los poderes papales que no son meramente sacerdotales— como si ya hubiese tenido lugar la entronización, ceremonia que, conforme a la antigua praxis, daba lugar a la adquisición de los poderes jurisdiccionales. Este es el primer paso para la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción; distinción que permitirá el paso del sistema electivo-sacramental al sistema basado en la confirmación.

No hay un equivalente exacto —entre los canonistas de esta época— a la distinción que hoy establecemos entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Y en concreto, *ordo* y *executio ordinis* no resultan equivalentes. Sin embargo, lo que sí aparece son distinciones —diferentes según los diversos autores— que circunscriben los efectos jurídicos de la consagración, y atribuyen el origen de la mayor parte de los poderes del obispo a otros factores.

Entre estos autores sobresale Rufino que, en base al decreto de 1059, estudia el *status* jurídico del obispo elegido pero no consagrado. Distingue entre *plena potestas quoad administrationem* y *plenitudo auctoritatis*. La primera se adquiere por la elección; la segunda por la consagración episcopal. Su pensamiento no es, sin embargo, tan simple que pueda reducirse al binomio potestad de orden-potestad de jurisdicción. Distingue cuatro elementos en el oficio: la *potestas aptitudinis*, o poder sacramental; la *potestas regularitatis*, o características personales necesarias para el desempeño de las funciones sacerdotales; *usus officii* o el derecho a ejercitar los poderes sacramentales; *potestas habilitatis*, o posesión efectiva de un oficio que permita usar los propios poderes. Los poderes judiciales del obispo, sin embargo, son incluidos en la *auctoritas*; y su ejercicio lo mismo que la facultad de conferir órdenes sagradas, requiere haber recibido previamente la consagración episcopal. El elegido obispo no puede, pues, deponer a un clérigo mientras no haya recibido la consagración episcopal.

La distinción entre *auctoritas* y *administratio* es explicada por Rufino de diferente manera, en otro pasaje de su *Summa decretorum*, al ponerla en relación con las diversas *dignitates*. Hay —dice— una *dignitas administrationis* y una *dignitas auctoritatis*. A su vez, la *administratio* puede ser o *spiritualium* o *secularium*. Los grados de arcipreste o

deán corresponden a la *administratio spiritualium*; el de arcediano corresponde a la *administratio secularium*; el episcopado es, en cambio, una *dignitas auctoritatis*. La *dignitas administrandi* se adquiere por la simple elección. En cambio, el obispo no tiene plena potestad hasta que no recibe la consagración.

En otro pasaje Rufino sigue de cerca a Graciano, distinguiendo entre *veritas sacramenti* o *sacramentum ordinis* de la *executio ordinis* o *executio officii*. La terminología no es exactamente igual que la de Graciano, que hablaba de *officium*, *potestas* y *potestas officii* como términos sinónimos, en contraposición a la *executio officii* o *executio potestatis*. Graciano siguió, a su vez, a Hugo de Amiens, el cual se hizo eco de la ya olvidada distinción de San Agustín entre *sacramentum* y el derecho a usar del poder sacramental: *usus sacramenti*, también llamado *officium*.

En otro pasaje afronta así el problema: la prelación entre los clérigos (*prelatura*) unas veces proviene de la *dignitas consecrationis*; otras veces, de la *dignitas ordinis*; otras veces de la *dignitas dispensationis vel administrationis*. Esta administración o dispensación puede, a su vez, ser o *spiritualium* o *secularium*. Por la dignidad de la consagración el obispo antecede a los demás sacerdotes, aunque el episcopado no es un *ordo* sino una *dignitas*; por la dignidad del orden el diácono precede al subdiácono; y por la dignidad de la *administratio secularium* el arcediano precede incluso al arcipreste. En la *administratio spiritualium*, por el contrario, el arcipreste precede al arcediano. Conforme a estos criterios de prelación, San Pedro no precedía a los demás Apóstoles en virtud de la consagración; tampoco les precedía en el *ordo*; pero, en cambio, les precedía en la *dignitas dispensationis*.

Comentando un pasaje que el Decreto atribuye a Nicolás II y que es, en realidad, de Pedro Damiano —en el que San Pedro aparece como titular de las llaves del cielo y de la tierra—, Rufino hace una interpretación nueva del pasaje. Mientras para Pedro Damiano, Anselmo de Lucca y Graciano el imperio terreno representaba la Iglesia en la tierra y el imperio celestial la Iglesia del cielo, para Rufino el imperio celestial consiste en la clerecía y el imperio terreno en los hombres y bienes seculares. Hasta entonces nadie había negado que el Emperador, como persona, fuese súbdito de la Iglesia, pero es entonces —1150— cuando por primera vez se afirma que el oficio imperial está subordinado al papado. Esta subordinación es explicada por Rufino recurriendo a la ya consignada distinción entre *auctoritas* y *administratio*. La posición del ecónomo —que tiene el *ius administrandi*, en

virtud de la autoridad del obispo— respecto al obispo es la misma que la del Emperador respecto al Papa. El Emperador es el agente del Papa en asuntos seculares, lo mismo que el ecónomo lo es del obispo. Durante media centuria su teoría de la dualidad *auctoritas-administratio* dominó las teorías de los canonistas relativas a las relaciones entre imperio y papado.

El Tornacense adopta la distinción de Rufino entre *consecratio, ordo* y *administratio*. La *potestas administrationis* no deriva —afirma— de la elección, ni de la consagración sino de la confirmación. La elección tiene sólo el valor de una aprobación. Juan de Faenza repite que el poder de administración se recibe por la confirmación. La *Summa Monacensis* presenta la confirmación, hecha por el superior, como esencial para el otorgamiento del oficio episcopal. Simón de Bisiniano afirma también que «antes de la confirmación, la elección carece de efectos». Lo mismo repite la *Summa Tractaturus Magister*, que señala como excepción la elección del Romano Pontífice, el cual «ex ipsa electione consequitur confirmationem». La *Summa Et est sciendum* y la *Summa Omnis qui iuste iudicat* recogen el mismo punto de vista. Bernardo de Pavía, en su extenso tratado *Summa de electione* señala la confirmación como el momento constitutivo de los poderes de administración. El elegido, antes de la confirmación no tiene la *potestas exequendi*, y compara su poder al de la sentencia justa apelada, mientras dura la apelación. Ricardo de Cremona sigue la misma línea de pensamiento, aunque califica de *superstitiosa* la solución de Rufino. El elegido es aprobado —*comprobatus*—, pero no *prelatus*.

Los Papas en sus decretales y los concilios se pronuncian en el mismo sentido sobre los poderes del elegido obispo, señalando que no puede, antes de la confirmación ejercer poderes de administración.

En este concierto de pareceres Hugocio introduce un punto de vista original. Partiendo también del decreto de 1509 aborda la cuestión a la luz de la teoría del matrimonio espiritual entre el obispo y su Iglesia. El matrimonio espiritual tiene lugar por el mutuo consentimiento de los electores y el elegido. A través del mutuo consentimiento el elegido adquiere la *administrationem quoad ius*, pero no puede ejercer ese derecho inmediatamente, pues el superior eclesiástico tiene que confirmar el matrimonio espiritual. El acto de administrar se corresponde con la cópula carnal y constituye la consumación del matrimonio espiritual. El elegido adquiere un derecho, que no puede ejercitar, semejante al del marido durante el tiempo de la menstruación o del parto de la mujer. La teoría de Hu-

gocio tuvo general aceptación. Lorenzo Hispano es el único que, junto con la *Summa Animal est substantia*, aboga por los derechos del elegido. Esta última señala que el elegido tiene el *ius ad rem petendam*, es decir, el derecho a recabar la confirmación.

La razón del enorme éxito de la teoría de Hugocio se debe, sobre todo, a la elevación al pontificado de su discípulo Lotario de Segni, que tomó el nombre de Inocencio III. En tres decretales y un sermón acoge el punto de vista de Hugocio. Diez años después de la aparición, en 1190, de la *Summa* de Hugocio, Alano expresa la lógica consecuencia de la unánime doctrina canónica: «quilibet episcopus habet episcopatum a papa». En efecto, la elección se había transformado en un acto después del cual el elegido no adquiría ningún derecho. A lo largo del siglo XIII, la elección es sustituida cada vez más frecuentemente por la directa designación papal, en virtud de translaciones, reservas, provisiones, etc.

De esta teoría sobre la elección se exceptúa el Romano Pontífice que adquiere la *plenitudo potestatis* por la simple aceptación de la elección. El metropolitano también constituye una excepción, pues, sus poderes dependían de la recepción del palio. Algunos arzobispos intentan introducir un nuevo título, el de *minister*, para designar al metropolitano consagrado que aún no ha recibido el palio, pero no es reconocido por los Romanos Pontífices. Los *exempti* también constituían excepción. Con Bonifacio VIII, sin embargo, tanto los metropolitanos como los exentos pierden definitivamente su estatuto privilegiado.

El término *officium* en la primera mitad del siglo XIII todavía no posee una significación técnica precisa, ya que en ocasiones se contraponía a lo que hoy denominamos *potestas ordinis* y en ocasiones se contraponía a lo que hoy denominamos *potestas iurisdictionis*. Finalmente, también era utilizado para designar ambas conjuntamente. Si se trata de buscar lo que en esta época equivalía al concepto de oficio utilizado por la canonística de hoy este equivalente sería *título*. «En un grado muy alto —escribe Benson—, en la Edad Media el título era el oficio, y los poderes del oficio eran inherentes al título mismo. La validez de un sello —y en consecuencia de un documento— dependía no sólo del derecho de quien lo otorgaba al título inscrito en el sello, sino también de la absoluta concordancia del título del sello con el título que encabezaba el documento». Antes de la consagración, el elegido obispo acuñaba en las monedas su nombre seguido de la leyenda *electus*. Una vez consagrado, las monedas eran grabadas con el título *episcopus*.

La teoría canónica sobre el oficio eclesiástico es

puesta —en la segunda parte del libro— en relación con los momentos culminantes que jalonan la lucha entre el pontificado y el imperio.

En el Concordato de Worms (1122) Enrique V renuncia a la investidura mediante el anillo y el báculo. Calixto II concedía, por su parte, que las elecciones tuviesen lugar en la corte imperial. En Alemania, el emperador, mediante el cetro, otorgaría a los elegidos la regalía. En Borgoña y en el Norte de Italia, en cambio, el elegido recibiría la regalía dentro de los seis meses siguientes a la elección. Como desde el punto de vista gregoriano la elección y la consagración eran los únicos elementos indispensables para hacer un obispo, y las elecciones hechas en la corte imperial podían ser fácilmente influenciadas por el emperador, el concordato de Worms representaba una victoria muy limitada sobre el emperador. Enrique V, Federico Barbarroja y Enrique VI tuvieron una influencia notable en las elecciones eclesiásticas de Alemania. El compromiso de 1122 no resolvía tampoco dos dudas: ¿podía el rey negar la investidura al elegido obispo? Si el rey difería o demoraba la investidura, ¿podía la Iglesia proceder a la consagración? Los casos se resolvieron uno por uno en favor de quien en aquel caso tenía una posición mayor de fuerza.

En el Concordato de 1133 el Papa aparece otorgando al Emperador *imperatoriae dignitatis plenitudo*, expresión calcada de la *plenitudo officii pontificalis*, utilizada para expresar los poderes subsiguientes al otorgamiento del palio al elegido arzobispo. Conforme a las antiguas costumbres, se sostuvo el derecho de los príncipes a otorgar la investidura. Pero Inocencio III señalará que la dignidad secular sólo puede ser considerada un anejo del oficio eclesiástico. La administración de la regalía es incluida entre los derechos que derivan de la confirmación. La historia del siglo XIII proporciona muchos ejemplos de cómo los Romanos Pontífices rehusaron reconocer fuerza vinculante alguna al acto de investidura.

En 1200 el obispo de Wurzburg es obligado por Inocencio III a abandonar su oficio, a pesar de que había ya recibido la investidura de Felipe de Suabia, a quien hubo de devolver la regalía recibida.

Ya en 1200 la doctrina canónica ha asentado firmemente la doctrina de que el *electus* no puede aceptar el juramento de fidelidad de sus vasallos hasta después de la confirmación. Varios casos —Lieja, 1238; Châlons-sur-Marne, 1241; Halderstadt, 1253; Reims, 1299— testimonian la vigencia práctica de esta doctrina canónica. Sólo una vez en el siglo XIII el papado reconoció el concepto imperial de investidura como acto constitutivo. Es más, Alejandro IV atribuye a la Santa Sede el derecho a confirmar la elección del Rey de Romanos. Antes de la confirmación pontificia —dispone— el

Rey de Romanos no tiene derecho a aceptar el juramento de fidelidad de sus vasallos. Casi todos los episcopados reconocieron rápidamente la teoría eclesiástica de que el comienzo de las prerrogativas feudales tenía lugar tras la confirmación y no tras la investidura. La pertinaz resistencia de Verdún ocasionó múltiples excomuniones.

También las teorías sobre la fuerza vinculante de los juramentos elaboradas por los canonistas contribuyeron a favorecer la posición del papado. Tradicionalmente se reconocía como prerrogativa eclesiástica la anulación de juramentos. Comentando el pasaje en que Graciano trata esta cuestión, Rufino explica que los juramentos de fidelidad unas veces son emitidos *intuitu personarum* y otras veces lo son *intuitu dignitatum*. Los juramentos de fidelidad entre los laicos son *intuitu personae*, y en consecuencia cesan de obligar cuando el señor es excomulgado; en cambio el juramento de fidelidad hecho al obispo lo es por razón del oficio secular que ha recibido del príncipe. El juramento obliga en la medida en que el prelado detenta el oficio. Este principio fue aceptado por la corte imperial, en tiempo de Barbarroja: cuando un obispo era privado de su regalía, lo era sólo personalmente, pues se consideraba que el *beneficium* era dado no sólo a la persona, sino también a la Iglesia. Y así, cuando en algún caso por sentencia judicial un obispo perdía el beneficio, logrando retener el oficio, el beneficio revertía en el rey, pero sólo hasta el advenimiento del obispo sucesor. El juramento de fidelidad al rey también se consideraba, igual que el hecho al obispo, *intuitu regie potestatis*, y dejaba de vincular si el rey perdía el reino.

Hugocío distingue —en el caso de excomunión del señor— entre *obligatio fidelitatis* y *executio obligationis*, de forma que el vasallo, después de la reconciliación de su señor, vuelve a estar obligado por el juramento de fidelidad. Y señala este caso como análogo a la distinción entre *ordo* y *executio ordinis* aplicable al sacerdote suspenso y a la distinción entre el *vinculum* y la *executio vinculi*, aplicable a las obligaciones maritales interrumpidas por razón de adulterio.

De esta teoría sobre el juramento de fidelidad se sigue que los vasallos quedan obligados por la fidelidad ante el nuevo obispo antes de que tenga lugar la fidelidad prestada con ocasión de la investidura.

Una vez que —ante la pérdida de importancia de la consagración— dejó de plantearse la cuestión de cuál de las dos —investidura o consagración— debía recibirse primero, el problema se centró en cuál de las dos —investidura o confirmación— había de preceder.

A partir del 1200 también en Francia —donde el rey gozaba de la prerrogativa de distribuir preben-

das mientras duraba la vacación de la sede— se introduce la costumbre de que el obispo reciba la administración de los bienes temporales a partir del momento de la confirmación. Felipe II renuncia a aprovecharse de la vacación en los obispados de Arras y Mácon, en favor del capítulo catedral, pero retiene su derecho de conferir la regalía al obispo elegido, una vez que este hubiese sido confirmado. Y posteriormente se generalizó el otorgamiento de la regalía después de la confirmación. Lo mismo sucede en Sicilia a finales del siglo XIII.

*Conclusión:* en el decurso de los siglos XII y XIII se produce un cambio en las estructuras constitucionales de la cristiandad. Fruto de ese cambio es la nueva concepción de los oficios regal, imperial, episcopal y papal. De ser oficios basados en la unción respectiva, pasaron a ser oficios concebidos en términos de jurisdicción —lo cual conduciría al centralismo—, en los que la unción dejó de tener importancia. Causa de este cambio son las teorías de los canonistas relativas al oficio episcopal. Estas teorías se basan en la distinción entre poderes sacramentales y poderes jurisdiccionales. Rufino es el primer formulador de la distinción; pero es anteriormente, en el concordato de Worms, donde algo distinto de la consagración —la investidura— comienza a ser lo decisivo del oficio.

*Valoración crítica:* se trata de un trabajo de extraordinaria calidad, tanto por su rigor histórico, y claridad de exposición, como por la aportación de nuevos datos y perspectivas.

Para el canonista interesado por los problemas del presente resulta sumamente ilustrativo. En nuestros días, en el contexto de una época histórica con distintos problemas eclesiales y seculares se están planteando de nuevo las relaciones entre orden, jurisdicción, sacramento y oficio episcopal.

JOSE M.<sup>a</sup> GONZALEZ DEL VALLE

## Bibliotheca «Monitor Ecclesiasticus»

Desde 1968 la editorial D'Auria viene publicando —a modo de separatas— artículos ya aparecidos en la revista «Monitor Ecclesiasticus», junto con otros

volúmenes independientes. La numeración de las páginas de las separatas es, sin embargo, distinta de la de los artículos tal como aparecen en la revista a pesar de que de hecho coincide página con página, pues la matriz de imprenta es la misma. A nuestro parecer este criterio de paginación no es del todo satisfactorio, pues dificulta el modo de citar, y puede inducir a error. Por lo demás, la «Bibliotheca» constituye un acierto, pues efectúa una selección de artículos aparecidos y permite su más cómoda utilización.

No es posible, en este breve espacio bibliográfico, hacer un comentario, por corto que sea, de cada uno de los veintinueve artículos editados hasta la fecha en esta «Bibliotheca»; por eso nos limitaremos a reseñar su título y el nombre de su autor. De alguno de ellos aparece alguna reseña independiente.

1. ROMITA, F., *Facultates et privilegia Episcoporum juxta novissimam (1963-1968) legislationem canonicam, cum Formulariis, Quattuor Appendicibus, Indice analytico-alphabetico, Editio altera 1968*, 116 págs.

*Contenido:* el presente trabajo se inicia con la transcripción del MP. *Pastorale Munus* del 30 de noviembre de 1968, por el que se amplían notablemente las facultades de los obispos diocesanos.

En la parte general se realiza una breve introducción donde se analizan las siguientes cuestiones, a saber: la naturaleza jurídica de la potestad concedida por el R. Pontífice; personas a quienes competen súbditos, interpretación, extinción y suplencia; la naturaleza jurídica de los privilegios concedidos por el Papa.

La parte especial está dedicada al estudio individual de cada una de las facultades y privilegios otorgados por el *motu proprio*. Cada uno de los artículos del texto legal es objeto de un breve, pero sustancioso comentario. El autor termina con cuatro apéndices en los que se recogen literalmente otros tantos textos legales, relacionados con el tema central.

*Valoración crítica:* el autor domina y armoniza perfectamente los textos legales, ofreciendo un trabajo de gran utilidad práctica, sobre todo desde el punto de vista informativo. En tal sentido destacamos el índice analítico de materias que cierra el presente trabajo (Gregorio Delgado).